

Cuando se trata de la venta de bienes de menores, realizada por las padres de éstos, sólo es menester la autorización judicial en el procedimiento correspondiente, no siendo legalmente necesario ni la tasación ni la subasta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 97, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Juan Tam Rivero contra doña Josefina Capurro de Vera, sobre otorgamiento de escritura. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 114, la revocó, declarándola infundada. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 2, don Juan Tam Rivero, interpone demanda contra doña Josefina Capurro de Vera, para que, en representación de sus menores hijos Abraham Rafael y Alicia Irma Torres Capurro, le otorgue la respectiva escritura pública de compra-venta, respecto de las acciones y derechos, que corresponden a dichos menores en el fundo "La Esperanza" o "La Confianza", cuya venta consta del documento de fecha 9 de julio de 1959, y que corre a fs. 28, por el que, la demandada, previa la autorización judicial correspondiente, formalizó la enajenación, recibiendo el precio y entregando la posesión del inmueble, comprometiéndose a otorgar la escritura pública tan pronto como se haya pagado el respectivo impuesto sucesorio, lo que la demandada no ha cumplido. Por auto consentido de fs. 25, se dió por contestada la demanda, en rebeldía de la emplazada. Compulsando la prueba actuada es de advertir que, el actor, con el mérito del documento de fs. 28 y con la confesión personal de la demandada, corriente a fs. 37 vta., absolviendo el interrogatorio de fs. 37, ha probado legalmente que, la demandada, en representación de sus nombrados menores hijos, vendió las acciones y derechos que correspondían a los menores, cuya representación legal ejercía, recibiendo el precio pactado y entregando la posesión del bien enajenado y con las copias certificadas que corren a fs. 14 y 16, ha quedado probado que, la demandada, para efectuar la enajenación materia del juicio, había obtenido previamente, la respectiva autorización judicial exigida por la ley y, con la sentencia que en copia certificada corre a fs. 13, se ha probado que los referidos menores Torres Capurro, han sido declarados herederos, en calidad de hijos

naturales reconocidos, de su finado padre, don Fanor Torres Vásquez. Por consiguiente, en la venta otorgada por la demandada, con arreglo al documento de fs. 28, se ha procedido dando cumplimiento a las exigencias de la ley, que conforme a lo previsto por el art. 413 del C. C., cuando la venta se efectúa por los padres de los menores, sólo se requiere la autorización judicial previa, que en este caso, se ha cumplido debidamente, como es de verse de fs. 16. En tales condiciones las exigencias de tasación y subasta exigidos por la Ley Procesal Civil, sólo son aplicables, en los casos en que, la persona que enajena bienes de menores, no tiene la calidad de padre o madre de dichos menores y que ejerce la patria potestad de los mismos, lo que no ocurre en el caso presente, en que la demandada, sí reúne tales requisitos.

En consecuencia, estando a lo expuesto y al mérito de lo que resulta de la prueba actuada, este Ministerio, es de opinión que se declare, **HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida que revocando la apelada, declara infundada la demanda, y reformándola, se declare fundada dicha demanda, esto es, se confirme la sentencia de Primera Instancia que corre a fs. 97.

Lima, 1º de octubre de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de octubre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento catorce, su fecha veintitrés de abril del presente año, que revocando la apelada de fojas noventisiete, su fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesentitrés, declara infundada la demanda de otorgamiento de escritura interpuesta a fojas dos por don Juan Tam Rivero contra doña Josefina Capurro de Vera; reformándola: confirmaron la de primera instancia que declara fundada dicha demanda; y en consecuencia, que doña Josefina Capurro de Vera, en representación de los menores Abraham Rafael y Alicia Irma Torres Capurro debe otorgar al actor la escritura pública que se indica, con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron. **SAYAN ALVAREZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON. ROLDAN.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 276/64.—Procede de Lima.